INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a la señora Juez, el expediente escaneado del proceso radicado 2002-196, con solicitud realizada mediante mensaje electrónico, por la beneficiaria de la cuota de alimentos, mediante el cual informa que actualmente pretende viajar fuera del país y solicita que el titulo le sea autorizado a su señora madre, Paula Yuliana Castaño Garcés; para lo cual adjunto la copia de los documentos de identificación de ambas.

Manizales, 7 de febrero de 2024.

Gloria Elena Montes Grisales
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520020019600**
Proceso: **ALIMENTOS**
Demandante: **ESTEFANÍA ARIAS CASTAÑO**
Demandado: **JHON FREDY ARIAS POSADA**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Alimentos, promovido por la señora Paula Yuliana Castaño Garcés, en representación de la entonces menor, hoy mayor de edad, Estefanía Arias Castaño, en frente al señor Jhon Fredy Arias Posada, cabe refrendar en principio que es deber de las partes informar al Despacho cualquier cambio de domicilio de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, deber que no solo se limita a procesos sin sentencia sino aquellos que ya la tienen pero continúan, para el trámite del pago de títulos.

En lo que respecta a la solicitud que hace la alimentaria, para que los títulos judiciales por concepto de alimentos que se le autorizar cobrar dentro de este asunto, sean autorizados para su cobro a la señora Paula Yuliana Castaño Garcés, el despacho no accederá, dado que la normatividad faculta al funcionario para que autorice únicamente el pago de depósitos judiciales a su beneficiario o su representante legal cuando aquel es menor de edad, situación que no ocurre en el presente caso, pues la beneficiaria que hace la petición ya es mayor de edad.

Ahora bien, frente a la manifestación de la peticionaria de que permanecerá fuera del país durante, aproximadamente cinco meses, esta situación no fue demostrada dentro del plenario, pues aunque en el mensaje de solicitud refiere allegar el itinerario de viaje, éste no fue aportado, por lo que el Despacho no tiene justificado su pedimento; ahora si es interés de la beneficiaria Estefanía Arias Castaño, puede solicitar al Banco Agrario la constitución de una cuenta de ahorros a su nombre para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º el que en lo pertinente dispone: …Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio”; tramite que claro esta debe efectuar la parte para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y en cualquier horario-

Por lo anterior se insta a la solicitante para que, si a bien lo tiene, proceda a realizar dicho trámite ante el Banco Agrario de Colombia y allegue al Despacho la

certificación de creación de cuenta de ahorros con el numero de la misma, a efectos de autorizar el pago con abono a cuenta y esta los pueda retirar en cajero en cualquier momento; por lo pronto todos los títulos seguirán siendo autorizados a la beneficiaria de los alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la beneficiaria demandante, frente a la autorización que pretende dar a la señora Paula Yuliana Castaño Garcés, para reclamar los títulos judiciales que sean consignados a nombre de aquella, por lo motivado; en consecuencia, **ADVERTIR** que la autorización de los títulos seguirá generándose a su nombre.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la señora ESTEFANÍA ARIAS CASTAÑO, sobre el tramite autorizado frente a reclamación de títulos que no se realicen personalmente como se le indica en la considerativa.

NOTIFÍQUESE

GEMG

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32fc4f4866b9bd57ed0d46f306064f561b52e924b28c5e3bcad078fdb9e40e5**

Documento generado en 07/02/2024 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Alimentos para menores
Demandante: Santiago Vélez Pinilla (hoy mayor de edad) representado por la señora Luz Elena Pinilla Sepúlveda
Demandado: Roberto Vélez Argumero
Radicación: 1700131100052007 00036 00

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2024 el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, hizo devolución del despacho comisorio radicado 001 del 19 de abril de 2013 ordenado dentro del proceso de fijación de alimentos demandante Luz Elena Pinilla Sepúlveda y demandado el señor Roberto Vélez Argumero radicado bajo el No. 2007-036 e igualmente informaron que los títulos que reposaban en ese despacho como parte del proceso fueron enviados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales el día 5 de febrero de 2024 a través de conversión.

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia.

ii) Aunque el Despacho comisionado, remitió constancia de haber traslado los títulos judiciales que se tenían a disposición del mismo, en la plataforma del banco agrario no aparecen reportados, por lo que se solicitar a dicha entidad para que informe la razón por la que con el número de transacción 452888389 con Fecha y Hora Transacción: 05/02/2024 02:37:22 P.M. aún no aparece el título trasladado a la cuenta de depósitos de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 001 del 19 de abril de 2013 diligenciado por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador del demandado, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe sobre el acatamiento de los descuentos realizados al señor ROBERTO VELEZ ARGUMEDO por razón de este proceso de alimentos y que se veían consignando al juzgado Comisionado, a fin de que consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que **este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso**; adviértase que la orden de embargo fue ordenada por este Despacho y el Juzgado de Envigado es solo el Comisionado que venía realizando el control de pagos como en su momento se dispuso. Secretaria envíe el oficio pertinente, indíquele el número del proceso y las partes.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al señor SANTIAGO VELEZ PINILLA, remitan al correo electrónico de ese Juzgado copia de su cédula de ciudadanía (anverso y reverso) e informe el correo electrónico, advirtiendo que los títulos que se llegaren a consignar solo serán autorizados a aquel, quien podrán hacer el cobro pertinente en cualquier banco Agrario de Colombia.

CUARTO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia para que enel término de tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la que la transacción 452888389 con Fecha y Hora Transacción: 05/02/2024 02:37:22 P.M.

aún no se ve reflejada en el título trasladado a la cuenta de depósitos de este Despacho: Secretaría remita el oficio pertinente y con el mismo la constancia de transacción del Juzgado de Envigado y el reporte que genera la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado donde no se visualiza dicho título.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad971938864e271b3e488c9baa60d1a74bfe52124789b6ec7db16862f862014c**
Documento generado en 07/02/2024 06:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el escrito del 1 de febrero de 2024 suscrito por el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, mediante el cual solicita actualizar las condiciones de residencia en las que se encuentra su hija y él ya que ambos están en Manizales y precisa de manera clara y concreta, días, periodos, fechas y horarios en que requiere se realicen las visitas a favor de su hija y se autorice el pago de la cuota alimentaria que actualmente esta en $266.581 a ordenes de Juzgado en razón a que la señora Valentina Ocampo Miranda se niega a recibirla.

Manizales, 7 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**170013110005 2021 00078 00**
DEMANDA:	**REGLAMENTACION DE VISITAS**
DEMANDANTE:	**MENOR A.C.O, A TRAVÉS DE DEFENSORA DE FAMILIA POR SOLICITUD DEL SEÑOR JUAN SEBASTIAN CARDENAS BENITEZ**
DEMANDADO:	**VALENTINA OCAMPO MIRANDA**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la petición del señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, se harán los siguientes pronunciamientos:

1. En acta de conciliación No. 093 del 7 de septiembre de 2020 de la Comisaria Primera de Familia de Manizales, se aprobó el acuerdo entre los señores Valentina Ocampo Miranda y Sebastián Cárdenas Benítez, en relación con la cuota alimentaria a favor de la menor A.C.O consistente en que el señor pagaría una cuota mensual de $180.000 pagaderos de manera quincena en dos cuotas de $90.000, las cuales se consignarían en una cuota de ahorros que esta a nombre de la menor.

2. En sentencia del 10 de marzo de 2022 se regularon visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, y en relación con su hija Abigail Cárdenas Ocampo, en la forma direccionada por el trabajo técnico efectuado por la trabajadora social adscrita a este despacho judicial, esto es, las visitas se harían los días domingos cada quince días en las instalaciones de la Institución Hogares Crea. La visita así dispuesta establecía que la señora Valentina Ocampo Miranda debería llevar a la menor a dicha institución para que se cumpliera la visita en el horario establecido por la Institución, y regresarla a la hora que terminara el horario de visita para recoger a la menor Abigail Cárdenas Ocampo. Se conminó, y se ordenó enfáticamente al señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez cumplir los deberes legales y constitucionales en calidad de padre, para que se afianzara la relación familiar con su hija, permitiéndole en consecuencia construir un proyecto de vida.

3. En auto del 27 de febrero de 2023 se adosó al expediente el acta de conciliación No. 1612 del 31 de agosto de 2022 celebrada entre las partes, en consecuencia, los ordenamientos impartidos en la sentencia del 10 de

marzo de 2022 fueron modificados por los acuerdos consignados en la conciliación.

4. En escrito del 1 de febrero de 2024 el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, solicita actualizar las condiciones de residencia en las que se encuentra su hija y él ya que ambos están en Manizales y precisa de manera clara y concreta, días, periodos, fechas y horarios en que requiere se realicen las visitas a favor de su hija y se autorice el pago de la cuota alimentaria que actualmente está en $266.581 a ordenes de Juzgado en razón a que la señora Valentina Ocampo Miranda se niega a recibirla.

   Revisada la petición presentada refulge que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

   a. El presente proceso de regulación de visitas terminó con la sentencia proferida el día el 10 de marzo de 2022 en la cual se regularon visitas en favor del señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez, y en relación con su hija Abigail Cárdenas Ocampo, per lo estipulado en esa providencia, fue modificado por las partes en acta de conciliación No. 1612 del 31 de agosto de 2022.

   b. En relación con la cuota de alimentos a favor de la menor A.C.O la misma se reguló a través del acta de conciliación No. 093 del 7 de septiembre de 2020 de la Comisaria Primera de Familia de Manizales y en la forma de pago se estableció su consignación a la cuenta de ahorros que se encontraba a nombre de la menor.

   c. Advertido lo anterior, emerge que lo pretendido por el solicitante es una nueva modificación a la regulación de visitas que fue conciliada en acta de conciliación No. 1612 del 31 de agosto de 2022, para lo cual requiere iniciar un proceso judicial en ese sentido con la presentación de la demanda correspondiente que debe cumplir con los requisitos de ley entre otros estipular los hechos, pruebas, dirección de la demandada informar la dirección de la misma, agotar el requisito de procedibilidad, entre otros, demanda que debe interponer a través de un apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971 ya de confianza o si no tiene recursos económicos a través de un apoderado de oficio designado por la defensoría, un estudiante de derecho designado por un consultorio jurídico, por la defensoría de familia entre otros y someterlo a reparte entre los jueces del domicilio de la menor, pues este Despacho no tiene competencia para modificar de manera unilateral las visitas que a fueron reguladas como tampoco acceder a lo solicitado por la parte, pues este proceso ya se encuentra archivado y terminado y lo que se busca es el inicio de una nueva demanda que si es su interese debe iniciar con los requisitos de Ley, pero no directamente a este Despacho sino al reparto de cualquiera de los jueces de familia donde tenga domicilio su hija.

   Ya en lo que corresponde a autorizar la consignación del valor de la cuota alimentaria, que también se encuentra regulada, porque aduce que la madre no la recibe, debe advertirse que la forma de entrega de esa cuota fue establecida que sería consignada a la cuenta de la menor, por lo que deberá seguirlo haciendo a la misma, pues en este Despacho no fue regulada la misma y se insiste, la forma de consignación fue determinada por las partes en una cuenta determinada según se logra extraer del acta donde se fijó.
   .
   Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición del señor Juan Sebastián Cárdenas, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c786f24ae3185a5ac347c33cc01b86bcf8f2c5944506c5737a75405bf3454d**

Documento generado en 07/02/2024 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que el señor Jorge Andrés Correa Idárraga, a través de derecho de petición del 2 de febrero de 2024 solicita que el Icbf realice seguimiento a la casa donde vive su hija en razón a que esta bajita de peso, nadie está pendiente de ella desde que falleció la señora Luz Marina Noreña, abuela materna de la menor, que su mayor deseo es que le notifiquen que su hija está bien y que no está en peligro.

Manizales, 7 de febrero de 2024

Diana M Tabares Mo
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00086 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga
Demandado: Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante referenciado como “derecho de petición”, se considera:

a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial cuando se trata de proceso de primera instancia llevados antes un juez del circuito, como ocurre en el presente caso.

b) En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

> *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante losjueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normaspropias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesalesprevistos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis eimpulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.*[1]

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que

i. A través de escrito del 2 de febrero de 2024 de 2022 el señor Jorge Andrés Correa Idárraga solicita que el Icbf realice seguimiento a la casa donde vive su hija en razón a que esta bajita de peso, nadie está pendiente de ella desde que falleció la señora Luz Marina Noreña, abuela materna de la menor, que su mayor deseo es que le notifiquen que su hija está bien y que no está en peligro.

[1] T-394-18

ii. Mediante sentencia celebrada el día 27 de enero de 2023 se declaró que la menor M.E.B.M es hija del señor Jorge Andrés Correa Idárraga, se ordenó la inscripción del fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, con su nuevo nombre de M.E.C.B, se suspendió la patria potestad que el señor Jorge Andrés Correa ostenta frente a la niña María Evelyn Correa Bernal con sustento en la causal 4 del artículo 315 del C.C por lo tanto, se abstuvo de regular visitas a su favor y dejó la custodia de la menor en cabeza de su progenitora Rosa Angelica Bernal Marín, providencia que no fue objeto de recurso alguno por lo tanto, se encuentra ejecutoriada y el proceso archivado y sin ningún tramite pendiente pues está terminado.

iii. Sea lo primero indicar que cualquier solicitud con destino a este proceso debe realizarse a través de apoderado judicial y que la que se presente no tiene la condición de derecho de petición.

A virtud de lo anterior, sería del caso rechazar la misma, pero en aras de aclarar que este Despacho no es competente para la petición presentada se decidirá la misma.

Advertido lo anterior y en consideración a que el proceso se encuentra archivado, bien pronto aparece que la solicitud del demandante debe negarse pues partiendo de que en la actualidad quien tiene la patria potestad de la menor es la madre dado que el padre fue suspendido de la misma, la responsabilidad de su cuidado esta en aquella y no es competencia de este Despacho dado que el proceso se encuentra terminado impartir ordenamientos adicionales a los que ya fueron objeto de sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud del demandantes sería la verificación de derechos, cuya competencia no está en este Despacho sino en el ICBF de conformidad con la Ley 1878 de 2018, lo único que se dispondrá es el traslado a esta entidad de la solicitud que presenta el demandante para lo de su cargo. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMREO: NEGAR la petición del señor Jorge Andrés Correa Idárraga por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud del 2 de febrero de 2024 del señor Jorge Andrés Correa Idarraga al ICBF y referente a una presunta verificación de derechos con respecto a la menor M.E.C.B. como asunto de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR al señor Jorge Andrés Correa Idárraga, que el presente proceso esta terminado y archivado, en consecuencia, no existe ningún ordenamiento pendiente por realizarse o sobre el cual se tenga competencia frente a este trámite.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b681fcaa66e4aa94e6fd940ee95e652d6c99519ca2cc50f24a30b1a72071353**

Documento generado en 07/02/2024 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Mediante, memorial del 11 de enero de 2024, el apoderado que representa a la parte demandante, allegó las diligencias de la práctica de la notificación por aviso realizada al señor Mario Alberto Montes Gil, vinculado en el presente trámite procesal.

Con memorial del 15 de enero de 2023, la curadora ad litem que representa a las señoras Sonia y Ligia Montes Gil, contesto la demanda

A través de memorial del 18 de enero de 2024, la señora María Lida Montes de Bedoya, quien refirió ser hermana del causante fue notificada en el centro de servicios el 18 de diciembre de 2023, contesto demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2023 00107 00**
PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **Yerlin Tatiana Alvaran Arias**
DEMANDADO: **Herederos indeterminados del Juan Carlos Montes Gil**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1.Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para surtiera la notificación por aviso del demandado de conformidad con el artículo 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la notificación por aviso, a lo cual procedió.

2. Revisado el trámite surtido, se encuentra que en la demanda se afirmó no conoce herederos del causante, no obstante y luego de haber recepcionado por actos de impulso el expediente de la fiscalía General de la Nación, se constató que la misma demandante refirió ante ese ente la existencia de 5 hermanos, razón por la que se le requirió para que informara sus nombres y direcciones; ante tal requerimiento solo dio el nombre de Sonia Montes Gil y Ligia Montes Gil, razón por la que las mismas fueron emplazadas.

3. Encontrándose el trámite de traslado del vinculado respecto de quien sí se pudo conocer su nombre completo y ubicación, ante centro de servicios se notificó de manera personal la señora **María Lida Montes De Bedoya,** acreditando su interés con la sentencia de adjudicación de la sucesión del señor Juan Carlos Montes Gil que se profirió por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, donde a su vez, se hace relación a que fueron llamados los señores María Amparo, Sonia Inés, Mario Alberto y Olga Patricia y claro está a quien le fue adjudicados los bienes relictos, la seora María Lida Montes De Bedoya, todos como hermanos del causante.

Teniendo en cuente lo anterior, emerge que de cara al artículo 87 del CGP, incluso cuando hay proceso de sucesión, debe llamarse a los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados.; de ahí que teniendo prueba de la existencia de la sucesión y del nombre de los herederos del causante y de quienes en principio la parte demandante refirió no conocer y después solo indicó el nombre de dos de ellos, debe proceder a vincularse como litis consortes necesarios.

Debe advertirse en este punto, que con respecto a los nombres que luego de haberse requerido a la parte demandante frente a los herederos determinados solo se indicó dos de ellos, pero solo frente a una de ellas – Sonia Inés Montes Bedoya- se surtió el emplazamiento, pues frente a quien refirió como Ligia Montes Gil si bien fue emplazada, no puede tenerse como María Lida Montes De Bedoya, ya que son dos nombres totalmente diferentes, lo que implica que frente a esta ultima se tenga en cuenta la fecha de su notificación personal y como presentada su contestación, además de ser vinculada como litisconsorte; ya con respecto a los demás y que aparecen en la sentencia de partición se ordenará vincularlos como litisconsorte con excepción de Sonia Montes Gil que ya fue emplazada y a quien se le designó curadora .

Ahora, como quiera que no se conoce las direccione de las aludidas personas, se solicitará al Juzgado donde se llevó la sucesión del causante para que se remita copia integra y completa del expediente y se le requerirá a la señora María Lida Montes De Bedoya, para que de conocer las direcciones físicas y electrónicas de los demás hermanos del causante y aclare su el causante tuvo una hermana de nombre María Ligia, a fin de que la parte demandante como su carga proceda a notificarlos

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: **TENER como vinculada y** litisconsorte necesaria a la señora María Lida Montes de Bedoya, hermana del causante Juan Carlos Montes Gil, en consecuencia, tener por presentada su contestación y reconocer personería a su abogado, Dr. Luis Enrique Tabares Cardona, identificado con TP. Nro. 347447 del C.S. de la J, para representarla en este asunto.

SEGUNDO: VINCULAR como litis consortes necesarios a las señoras María Amparo Montes Gil y Olga Patricia Montes Gil, concediéndoseles el término de 20 días siguientes a su notificación, para que presenten su contestación o medios de defensa

QUINTO: REQUERIR a la señora María Lida Montes de Bedoya, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que de este proveído se haga por estado y a través de su apoderado, informe:

a) La dirección física completa (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022) de las señoras María Amparo Montes Gil y Olga Patricia Montes Gil, en caso de no conocerlas, así deberá informarlo.

b) Si el causante Juan Carlos Montes Gil, tuvo hermanas con el nombre de Ligia Montes Gil, de ser así, si la misma esta viva o fallecida.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, para que, en el término **de 3 días siguientes a su comunicación**, remita a este Despacho y con destino a este proceso, copia integral del expediente digital con radicado 17001400300420220068900, “sucesión del señor Juan Carlos Montes Gil” para que obre como prueba en el presente trámite procesal.

SEPTIMO: REQUEIR a la parte demandante para que este atento a la información que se remita frente a las direcciones de las señoras María Amparo Montes Gil y Olga Patricia Montes Gil, a fin de que como su carga procesal proceda con sus notificaciones.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f78c878ec502cc94e4a25f524c12bdc5d736b86720f1f52b6a9ba9b3b3d21**

Documento generado en 07/02/2024 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Declaración de Impugnación de Paternidad, radicado 2023-425, informando que la sentencia proferida en este asunto, en la cual fue condenada en costas a la parte demandante, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada; está pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer. Manizales, 7 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230042500**
Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JOSE WILMAR LOPEZ GIRALDO**
Demandada: **DANIELA LOPEZ TRUJILLO**

siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y la anterior constancia secretarial, procede el despacho a fijar las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante y en favor de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante José Wilmar López Giraldo y a favor de la demandada señora Daniela López Trujillo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024, las cuales deberá ser tenidas en cuenta por la secretaria al momento de liquidar costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, **RESUELVE**:

PRIMERO: **FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, señor **JOSÉ WILMAR LÓPEZ GIRALDO** y a favor de la demandada señora **DANIELA LÓPEZ TRUJILLO**, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024.Secretaría proceda con la liquidación de costas como lo dispone el articulo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GEMG

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db854bc0e9125b76103037e97222d7bd29060fb50dbbec6cb991724ccd0d97ec**

Documento generado en 07/02/2024 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2023-00506 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MANUELA LOPEZ GIRALDO**
DEMANDADO: **JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **MANUELA LOPEZ GIRALDO** contra el señor **JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ**.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 25 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago.

b) Notificado el demandado propuso la excepción de *"cobro de lo no debido"* y "prescripción de la acción" las que sustento en que cumplió con el pago hasta la fecha que tenía claro era su obligación; que tenía convencimiento que la cuota no era creciente sino fija; que la demandante tuvo siete años desde el cumplimiento de la mayoría de edad para reclamar los incrementos, pero solo hasta el mes de octubre de 2023 consideró que aquellos adeudaba y de conformidad con el Código Civil y del Comercio se establece un plazo de 2 años contados a partir de la presentación de la demanda para que prescriban las cuotas alimentarias, por lo que solo tendría derecho al pago de la presuntamente adeudadas y referentes al incremento del 2022 y 2023.

c) La parte demandante, se opuso a las excepciones por considerar que la primera de las exceptivas no fue probado el pago y la segunda porque de conformidad con los artículos 442 No. 2 y 397 del CGP, el demandado solo podría alegar la de pago más no la de prescripción.

d) mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partesy se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas porpracticar de conformidad con el articulo artículo 278 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, las excepciones propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con los medios de excepción, se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2 Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada las excepciones propuestas, solo luce prospera y parcialmente la de prescripción más no la de cobro de lo no debido, por lo que se si bien se seguirá adelante la ejecución, no será por los valores por los que se libró el

mandamiento sino solo por aquellas que no se encuentran prescritas.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo elderecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o deotra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutardeberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitoriodel accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no puedenconsiderarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la pruebarelacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos dealimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación deconformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesosejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogadoCódigo del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptarotras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. Teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, tratándose de cuotas alimentarias atrasadas más no del derecho de alimentos, se tiene que tal institución es aplicable en cuanto no existen deudas perennes y solo existen una restricción en cuanto a cuotas alimentarias para menores de edad (mientras permanece esa calidad), así, siguiendo las reglas generales conforme al art. 426 del C.C. tales cuotas perciben en 5 años según el art. 2536 del C.C.; disposición que debe analizarse de manera concatenada con los artículos 2530 y 2541 del C.C. y el artículo 94 del CGP en cuanto los mismos determinan la suspensión y la interrupción de la institución de la prescripción en el primer caso, hasta que la causa de la misma (suspensión) haya desaparecido y que para el caso de los alimentos corresponde a dejar de ser menor de edad y en la segunda por razón de la presentación de la demanda siempre que no se haya prestado la prescripción al momento de su radicación teniendo en cuenta que la misma operará siempre que el auto que libra mandamiento de pago se hubiere notificado dentro del término de 1 un año contado a partirdel día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante.

3.4 Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

i) La demanda ejecutiva fue radicada el día 22 de septiembre de 2023.

ii) La demandante es mayor de edad, pues nació el 5 de octubre de 1998, en consecuencia, esa condición la adquirió el día 5 de octubre de 2016.

iii) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al Acta de Conciliación No. 12 del 11 de marzo de 2023 de la Comisaria de Familia de Manizales, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de $200.000, la cual se incrementaría de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente; incremento que quedó expresamente consignado en el acta objeto del recaudo.

iv) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a los incrementos de las cuotas a partir del mes de marzo de 2012 hasta octubre de 2022 y el valor de la cuota alimentaria a partir de noviembre de 2022 por los siguientes términos:

AÑO/MES	**VALOR CUOTA DEBIDA**
2012	
Marzo	$64
Abril	$64
Mayo	$64
Junio	$64
Julio	$64
Agosto	$64
Septiembre	$64
Octubre	$64
Noviembre	$64
Diciembre	$64
2013	
Enero	$8.911
Febrero	$8.911
2014	
Enero	$9.212
Febrero	$9.212
2015	
Enero	$10.500
Febrero	$10.500
Marzo	$215
Abril	$215
Mayo	$215
Junio	$215
Julio	$215
Agosto	$215
Septiembre	$215
Octubre	$215
Noviembre	$215
Diciembre	$215
2016	
Enero	$16.730
Febrero	$16.730
Marzo	$6.730
Abril	$6.730
Mayo	$6.730
Junio	$6.730
Julio	$6.730
Agosto	$6.730
Septiembre	$6.730
Octubre	$6.730
Noviembre	$6.730
Diciembre	$6.730
2017	
Enero	$26.471
Febrero	$26.471
Marzo	$86.471
Abril	$86.471
Mayo	$86.471
Junio	$86.471
Julio	$86.471
Agosto	$86.471
Septiembre	$86.471
Octubre	$86.471
Noviembre	$86.471
Diciembre	$86.471
2018	
Enero	$103.373
Febrero	$103.373
Marzo	$103.373
Abril	$103.373
Mayo	$103.373
Junio	$103.373
Julio	$103.373
Agosto	$103.373
Septiembre	$103.373
Octubre	$103.373
Noviembre	$103.373
Diciembre	$103.373
2019	

Enero	$121.576
Febrero	$121.576
Marzo	$121.576
Abril	$121.576
Mayo	$121.576
Junio	$121.576
Julio	$121.576
Agosto	$121.576
Septiembre	$121.576
Octubre	$121.576
Noviembre	$121.576
Diciembre	$121.576
2020	
Enero	$140.870
Febrero	$140.870
Marzo	$140.870
Abril	$140.870
Mayo	$140.870
Junio	$140.870
Julio	$140.870
Agosto	$140.870
Septiembre	$140.870
Octubre	$140.870
Noviembre	$140.870
Diciembre	$140.870
2021	
Enero	$152.801
Febrero	$152.801
Marzo	$152.801
Abril	$152.801
Mayo	$152.801
Junio	$152.801
Julio	$152.801
Agosto	$152.801
Septiembre	$152.801
Octubre	$152.801
Noviembre	$152.801
Diciembre	$152.801
2022	
Enero	$188.320
Febrero	$188.320
Marzo	$188.320
Abril	$188.320
Mayo	$188.320
Junio	$188.320
Julio	$188.320
Agosto	$188.320
Septiembre	$188.320
Octubre	$188.320
Noviembre	$388.328
Diciembre	$388.328
2023	
Enero	$450.460
Febrero	$450.460
Marzo	$450.460
Abril	$450.460
Mayo	$450.460
Junio	$450.460
Julio	$450.460
Agosto	$450.460

v) El demandado, fue notificado de manera personal el 31 de octubre de 2023, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, pues dicha providencia se profirió el 25 de septiembre de 2023.

vii)La parte demandada, propuso las excepciones de "*"cobro de lo no debido" y "prescripción de la acción".*

3.4.2 Reexaminado el mandamiento de pago frente a las excepciones propuestas, emerge que debe declararse impróspera la de cobro de no lo debido y parcialmente prospera, la de prescripción, en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución pero solo por aquellos periodos correspondientes a cuotas no prescritas, las razones son las siguientes :

a) Revisado el sustento de la **excepción del cobro de lo no debido**, se encuentra que el mismo se enfila a la configuración del pago porque en su planteamiento cumplió la obligación a su cargo hasta que en su criterio , lo hizo hasta que tenía claro era su obligación, amén de tener el convencimiento que la cuota era fija y no tenía incrementos.

Argumentos en los que no le asiste razón al ejecutado y no tienen la virtualidad de enervar la obligación ejecutiva, ello por la potísima razón que de conformidad con el artículo 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancia que llevaron a su regulación, en tal norte, la obligación contenida en el documento de recaudo, aún no ha perdido exigibilidad pues no se aportó

al plenario una sentencia o conciliación donde el demandado hubiere sido exonerado de dicha obligación, pues la mayoría de edad no exonera de plano la obligación alimentaria que fue contraída y no es este proceso el procedente para hacerla; si consideraba la parte demandada que reunía los requisitos para ser exonerado de la obligación que aquí se ejecuta debió acreditarlo en un proceso judicial o solicitarlo en conciliación a la demandante, pero hasta ahora no se ha presentado y por ende su percepción de que no estaba obligado a seguir suministrando la cuota alimentaria a la cual estaba obligado no constituye prueba alguna de conformidad con los artículos 164 y 167 del CGP. donde la obligación a su cargo esta vigente, es clara y exigible, por lo que sin prueba del pago que aduce y por las cuotas ejecutadas su sustento decae.

Ahora bien, del otro planteamiento en el que se estructura la excepción – tener el convencimiento de que la cuota era fija más no creciente- tampoco se logra enervar la ejecución en su contra, pues con independencia que sea o no conocedor de las normas respecto de las cuales por demás, su desconocimiento no lo exime de su obligación, en este caso ni siquiera existía la necesidad de conocerlas pues en el mismo documento donde fue regulada la cuota alimentaria a su cargo y que adujo haberla cumplido con antaño, se revela la claridad frente a la cuota alimentaria debía incrementarse según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, pues esa determinación quedó inmersa en la misma acta, por lo que ahora no puede pretender aducir su desconocimiento frente a una determinación que se encontraba expresa en el mimo documento donde se determinó la cuantía de la cuota alimentaria a cargo del demandado.

Por lo anterior, diáfano resulta la improsperidad de la mentada excepción. -

b) En lo que corresponde a la **excepción de la prescripción** y antes de entrar al análisis del planteamiento en el que se sustenta, debe dejarse claro que la restricción contenida en el artículo 442 No. 2 del CGP, solo opera para providencias, conciliaciones y transacciones proferidas o aprobadas por quien ejerza función jurisdicción y cuando ello ocurre, la prescripción como excepción es procedente plantearla para hechos posteriores a las respectiva providencia, amén que la limitación que estipula el articulo 397 ibidem en su numeral 2 , solo corresponde para ejecución de alimentos provisionales regulador por el Juez hasta el proferimiento de una decisión de fondo

Tal precisión se realiza porque el apoderado de la parte demandante cuando se opone a las excepciones, trae a colación de manera descontextualizada dicha normativa, para asevera, que en este proceso es improcedente la excepción de prescripción, lo que no es acorde afirmarlo para este proceso, primero porque el documento base del recaudo no fue proferido por una autoridad con función jurisdiccional sino en el ámbito de la conciliación que en su momento se realizó por la Comisaría de Familia quien no ejerce esa función y los hechos objeto de prescripción son posteriores a esa providencia, pero además no es aplicable en este caso el articulo 397 del CGP, pues no se trata la ejecución de alimentos provisionales fijados bajo las reglas de tal normativa.

Clarificado que, para el presente proceso, no existe ninguna limitación de orden legal para que el demandado propusiera la excepción de prescripción, acomete entonces analizar la procedencia de su prosperidad.

En tal norte, es claro que trascurrido el término que determina la Ley y sin que concurran hechos configurativos de suspensión o interrupción, la consecuencia es la prescripción, fenómeno que no resulta ajeno a la ejecución de las cuotas alimentarias atrasadas, toda vez que por expresa disposición normativa tal prescripción opera siempre que no se presente la suspensión por el hecho de minoría de edad o la interrupción por la presentación de la demanda, precisando una vez más que tal prescripción no abarca el derecho a los alimentos sino a las cuotas que se hubieran causado por la regulación del mismo.

Descendiendo al caso concreto, refulge que si bien frente a la demandante y mientras subsistió su condición de menor de edad operó la suspensión de la prescripción, una vez perdió tal condición tal prerrogativa desapreció en su favor, por ende, todas las cuotas que se causaron tanto anterior a esa calidad como posterior a la misma, eran susceptibles de prescripción y que en este evento especifico, corresponden a las causaron y fueron ejecutadas por los años de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y hasta el 21 de septiembre de 2018, ello por la potísima razón que la interrupción de la prescripción y solo por razón de la presentación de la demanda de conformidad con el

artículo 94 del CGP solo cobijó aquellas generadas 5 años antes de la radicación de la misma, esto es, desde el 22 de septiembre de 2018 en adelante, pero todas aquellas anteriores a esa data – se encuentran prescritas pues frente a ellas ya no operaba la suspensión establecida en el articulo 2530 del C.C. porque la demandante había adquirió su mayoría de edad el 5 de octubre de 2018, luego entonces, en adelante la prescripción, solo podía interrumpía por la presentación de la demanda en cuanto a las cuotas respecto de las cuales no se había configurado el término del artículo 2536 del C.C y dado que la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2023, ese hecho solo impidió la prescripción de aquellas cuotas que se causaron desde el 22 de septiembre de 2018 hasta la presentación de la demanda y claro esta las que en lo sucesivo se siguieron casando, derivando que todas las causadas desde el 21 de septiembre de 2018 hacia tras quedarán prescritas.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque le asiste razón al ejecutado que la demandante debió ejercer su derecho para evitar la prescripción, no la tiene frente a que el plazo de prescripción es de dos años y muchos menos porque la Ley Comercial y Civil lo determina, pues confunde el accionado la acción civil con la comercial y que la obligación ejecutada corresponde a la primera no a la segunda, pues el documento base del recaudo no es un título valor sino un documento que presenta merito ejecutivo derivado de un acta emitida por una autoridad administrativa - Comisario de Familia – por ende no aplicable la Ley comercial sino la Civil y en esta última, el término de prescripción para la acción ejecutiva no es de dos años sino de cinco, pues así lo determina el articulo 2536 del C.C., de tal surte que su referencia normativa abstracta, se enerva con la concreta aquí indicada.

En virtud de lo analizado y como quiera que las cuotas alimentarias ejecutadas no emergen una obligación única sino de periódicas con vencimientos ciertos y sucesivos, respecto de los cuales la prescripción no es posible analizarla frente a la totalidad de la obligación sino frente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas, se encuentra que analizadas las fechas de vencimiento de cada uno de manera independiente de las otras, la prescripción alegada deba declararse prospera parcialmente y solo respecto a las causadas y ejecutadas entre marzo de 2012 al 21 de septiembre de 2018, siendo el único término de prescripción configurado siguiendo las reglas generales conforme al art. 426 del C.C y 2536 del C.C.

3.4.3 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad ala presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción de cobro de lo no debido y parcialmente prospera la de prescripción, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias no prescritas; por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes pues si bien de conformidad con el artículo 365 del CGP el presupuesto para imponerlas se encuentra configurado – la controversia – lo cierto es que de cara a la regla establecida en el numeral 5 de esa normativa se faculta a no imponer tal condena cuando la demanda prospere parcialmente y en este caso se ha cumplido tal exigencia pues en razón de la prosperidad de una de las excepciones, no habrá lugar a continuar la ejecución solicitada desde el 2012 sino desde septiembre de 2018. .

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de cobro de lo debido y parcialmente prospera la de prescripción, esta última con respecto a las cuotas causadas y

ejecutadas desde marzo de 2012 al 21 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **MANUELA LOPEZ GIRALDO** y a cargo del señor **JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ**, según los siguientes términos y valores:

2018	V. Adeudado
Septiembre (9 días)	$31.012
Octubre	$103.373
Noviembre	$103.373
Diciembre	$103.373
2019	
Enero	$121.576
Febrero	$121.576
Marzo	$121.576
Abril	$121.576
Mayo	$121.576
Junio	$121.576
Julio	$121.576
Agosto	$121.576
Septiembre	$121.576
Octubre	$121.576
Noviembre	$121.576
Diciembre	$121.576
2020	
Enero	$140.870
Febrero	$140.870
Marzo	$140.870
Abril	$140.870
Mayo	$140.870
Junio	$140.870
Julio	$140.870
Agosto	$140.870
Septiembre	$140.870
Octubre	$140.870
Noviembre	$140.870
Diciembre	$140.870
2021	
Enero	$152.801
Febrero	$152.801
Marzo	$152.801
Abril	$152.801
Mayo	$152.801
Junio	$152.801
Julio	$152.801
Agosto	$152.801
Septiembre	$152.801
Octubre	$152.801
Noviembre	$152.801
Diciembre	$152.801
2022	
Enero	$188.320
Febrero	$188.320
Marzo	$188.320
Abril	$188.320
Mayo	$188.320
Junio	$188.320
Julio	$188.320
Agosto	$188.320
Septiembre	$188.320
Octubre	$188.320
Noviembre	$388.328
Diciembre	$388.328
2023	
Enero	$450.460
Febrero	$450.460
Marzo	$450.460
Abril	$450.460
Mayo	$450.460
Junio	$450.460
Julio	$450.460
Agosto	$450.460

Por los intereses sobre los saldos insolutos de los vales descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación que por estado se haga de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7510d5d99e67ea97a7d324f8522b38efaa913e3d41c8bad70309afa1a40922**

Documento generado en 07/02/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00020 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS DAVID MUÑETON
DEMANDADA: MENOR S.M.Z representada por la señora ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el articulo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Establece el art. 6 la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío concomitante con la presentación de la demanda, la demanda y los anexos a la dirección del demandado; revisada la demanda, no fue acreditado tal envío, por lo cual procederá la parte demandante deberá proceder en tal sentido remitiendo la demanda, los anexos, el presente auto y la subsanación pertinente y acreditar la remisión exigida en la precitada norma. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria, iniciada por el señor **Jesús David Muñeton Sepulveda** en contra de la menor **S.M.Z** representada legalmente por la señora **Alejandra Zuluaga Muñoz**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Juan David Castro López,** para actuar como vocero judicial del señor Jesús David Muñeton Sepúlveda, de conformidad con el poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd37e589bc31d185119b64fa7f7af0b007fa71ef4f544b2520e6b0f2b77e9be**

Documento generado en 07/02/2024 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica